

EL MONITOR.

DIARIO POLITICO Y LITERARIO.

*Hæc sunt quæ nostrâ liceat te voce moneri.
Vade, age; et ingentem factis, fœv ad æthera Trojam*
VIRG. ÆNEID. LIB. III.

(Núm. 229)

BUENOS AIRES, MARTES 23 DE SETIEMBRE DE 1834.

(Precio 3 rs.)

ORATORIA FORENSE.

Aquí se comprenden todos los discursos pronunciados delante de los tribunales, con el objeto de que se absuelva ó se condene á una ó mas personas en una demanda civil ó criminal, de cualquier especie que sea. Para sobresalir en este género, suponiendo que se tengan bien entendidos los principios del arte de hablar, comunes á todas las composiciones y las reglas generales de la oratoria.... lo importante es que el orador haya estudiado muy á fondo el derecho y la legislación de su país. Sin esta preparación indispensable para correr con lucimiento la carrera del foro, poco le aprovechará saber de memoria los preceptos retóricos; y pocos en efecto pueden dársele que sean verdaderamente útiles. Sin embargo, escogeré entre lo mucho que se ha escrito sobre la materia, algunas observaciones que pueden guiar á los principiantes para formar y llenar el plan de las oraciones fúmasas.

En el exordio de los discursos de esta clase es mas necesario que en los de otra alguna que el orador se concilie la benevolencia de los oyentes, que son los jueces: para lo cual, si éstos estan bien dispuestos hacia la causa que defiende, ha de procurar confirmarlos en esta disposición; y si estan preocupados, ha de trabajar para destruir sus preocupaciones, y ademas ha de aprovechar para interesarlos á su favor cuantas reflexiones puedan suministrarle la causa misma, las personas de los jueces, los acusadores, y los reos ó litigantes; el tiempo, el lugar y demas circunstancias. Así lo hace Ciceron en todas sus oraciones judiciales, señaladamente en la que dijo en defensa del Rey Deyótaro. Si el asunto no es de mucha importancia, se hará con mucha brevedad esta preparación; y aun á veces podrá omitirse del todo.

La proposición en los discursos judiciales debe hacerse con mucha distinción é individualidad, fijando con precisión y exactitud el verdadero punto de la cuestión, y tirando, por decirlo así, la línea de separación entre nosotros y los contrarios. Esto es muy importante, así para

que los jueces vean con toda claridad lo que se disputa, como para que el orador mismo no pierda acaso el tiempo en probar lo que el contrario no le niega. Para dar en este punto alguna luz á los oradores, distinguen comunmente los retóricos varias clases de cuestiones judiciales, ó por mejor decir, varios aspectos que toman las controversias forenses segun el diferente estado que pueden tener los hechos que las ocasionan. Si no consta el hecho, ó aunque conste se duda de si le ha ejecutado la persona á quien se imputa; se llama estado de *conjetura*, porque para averiguar la verdad no hay otro medio que conjeturas y probidales mas ó menos fuertes. Si constan el hecho y el autor, puede disputarse: 1.º sobre si la acción es, ó no, legalmente justa, estado que llaman de *cuantidad*, porque se trata entonces de calificar la acción: 2.º sobre si está comprendida en tal determinada clase de acciones permitidas ó reprobadas por las leyes, estado llamado de *definición*; porque para decidir la duda, es necesario recurrir á la definición que dan las leyes mismas de aquella clase de hechos. Un ejemplo lo aclarará todo. Una persona ha desaparecido, se sospecha que ha sido muerta violentamente, y las sospechas recaen sobre tal ó cual individuo. Este puede negar que ha sido muerta con violencia la persona que se supone; y aun cuando esto se averiguase, puede negar que él haya sido el matador. En ambos casos el estado es *conjetural*. Supongamos que no pueda negar ni uno ni otro; podrá decir que quitando el otro matarle, no hizo mas que defender su propia vida; y el estado será de *cuantidad*. No haya lugar á esta defensa: sea constante que le mató, no por defenderse si no por vengar una injuria, pero sea dudoso si el modo con que lo mató puede llamarse una verdadera traición ó alevosía; en este caso se trata de determinar si la muerte es *alevosa* ó *simple homicidio*, para la cual es necesario fijar con precisión el sentido legal de la palabra *alevosía*, y será el estado de *definición*. Estos son los tres estados de causas de que tanto se habla en las retóricas vulgares; y aun Aristóteles añade otro cuarto que llama de *cuantidad*, y que en rigor está comprendido en el de definición; pero con mucha mas claridad

puede decirse que todas las cuestiones judiciales son de dos especies, de *hecho* y de *derecho*. De *hecho* aquellas en que se trata de averiguar un hecho ó su autor; y de *derecho* aquellas en que, constando el hecho y la persona que lo ha ejecutado, se debe decidir si ésta ha de ser condenada ó absuelta, ó conveniéndose en que debe ser condenada; si se le ha de imponer tal pena determinada. Debe advertirse que muchas veces la cuestión de derecho depende de otra de *hecho*. Por ejemplo; en la causa de Milon se trataba de si éste debió ser ó no castigado por la muerte de Clodio que confesaba: cuestión de riguroso *derecho*, pero cuya decision dependia de saber si la muerte habia sido hecha con ánimo deliberado, esto es, si Milon habia puesto asechanzas á Clodio; cuestión de *hecho*, como se vé.

La confirmación judicial tiene ordinariamente dos partes, que son prueba y refutación. *Prueba* se llama aquella en que se proponen las razones que confirman directamente la propuesta; y *refutación*, aquella en que se refutan las del contrario. Una y otras se dividen en dos clases que los retóricos llaman *artificiales* é *inartificiales*, y que con mas propiedad podian llamarse *lógicas* y *legales*. *Lógicas* son las que con solo el auxilio de la razon natural se sacan de la naturaleza misma de las cosas, de sus causas, de sus efectos &c, como ya se dijo; y *legales* las que se toman de las leyes de las declaraciones del reo y testigos, y en suma, de todos los documentos que ofrece la misma causa. Sobre las primeras nada hay que añadir á lo que ya se dijo tratando de los argumentos en general; y sobre las segundas bastará advertir (y aun esto no era muy necesario) que cuando son favorables se esfuerzan y hacen valer y cuando son adversas se impugnan abiertamente ó á lo menos se procura debilitar su fuerza.

Acerca del modo con que debe hacerse la *refutación*, todo cuanto se enseña de útil se reduce á que se haga con verdad y franqueza, esto es, que no se le haga decir al contrario lo que realmente no ha dicho: que se presenten sus objeciones tales como son, sin desfigurarlas ni alterarlas: que se refuten solidamente y no

con sofismas, y que, si puede ser, se sa- que la respuesta de la objecion misma. En esto, como en todo, puede servir de modelo Ciceron; pero para imitarle debe tenerse presente que el uso de los tribu- nales permitia en su tiempo emplear con- tra los acusadores, y aun contra los abo- gados de la parte contraria, chanzas y personalidades que en el nuestro serian indecentes. La refutacion puede tener cabida tambien en los otros generos, pero solo aqui se ha hecho mencion de ella, porque es más propia del judicial; y por- que siendo sus reglas unas mismas para todas las ocasiones en que haya de ha- cerse, era inútil hablar de ella en ar- tículo separado. Aun sería mas inútil con- tarla como parte distinta de la confirma- cion, siendo claro que debe comprenderse en ella; porque uno de los medios mas eficaces de probar una cosa consiste en desvanecer cuanto pudiera oponerse en contrario.

En órden à la peroracion judicial de- bo advertir que ademas de la recapitula- cion, puede hacerse en ella, cuando con- venga, una breve esposicion de lo que se haya dicho y hecho estrajudicialmente durante la causa por cada una de las dos partes, à lo cual llaman algunos *elo- gio ó vituperio*. Estos nombres, que es- tan ya destinados à significar las dos es- pecies de discursos en que se subdivide el género demostrativo, no debe emplearse en esta otra significacion; y pudiera darse otro nombre à la esposicion de lo dicho ó hecho estrajudicialmente llamándola na- racion *extra causam*, asi como se llama refutacion *extra causam* aquel pasaje de una oracion judicial en que se refutan, no los argumentos que los contrarios han opues- to en el proceso mismo y delante del tri- bunal, sino los rumores que han esparcido para pervertir la opinion pública y preo- cupar à los jueces; especies de refuta- cion de que tenemos ejemplos en una de las Verrinas de Ciceron, y en su célebre oracion *pro Milone*. La peroracion en el género judicial tiene mucha gracia y energia cuando el orador resume no solo sus argumentos sino tambien los del contrario, comparandolos entre si, ó to- dos juntos, ó uno à uno, para hacer ver la fuerza de los primeros y la debi- lidad de los segundos. Por tanto debe- rà hacerse de este modo siempre que el asunto lo permita, y estemos seguros de que el paralelo nos ha de ser ventajoso. La mocion de afectos es la parte por donde ordinariamente concluyen las de- fensas en materia criminal; y sobre ella nada hay que añadir à lo dicho, sino que entre nosotros nunca puede ser tan viva y vehemente como entre los antiguos, en cuyos tribunales se presentaban à implorar la clemencia de los jueces la muger y los hijos del acusado y sus pa- rientes y amigos, vestidos de luto, lloran- do y acompañando sus súplicas con otras demostraciones de dolor; lo cual hacia entónces muy naturales y oportunos los

tiernos afectos del orador que ahora pa- recerian afectados é imprevistos.

Supuestas estas observaciones, lo que principalmente deben hacer los que deseen sobresalir en el foro, es leer y releer muy atentamente las oraciones forenses de Demostenes y de Ciceron. Las de aquel están escritas con la mayor sencillez, y su tono y estilo tienen mucha analogía con la manera de abogar en nuestros tribunales; las del segundo son pompo- sas y elegantes, y muestran mas el arti- ficio; pero unas y otras son el modelo mas perfecto de la oratoria forense, por la fuerza de los raciocinios y la sutil dialéctica con que estan discutidas las cuestiones.



Documentos Oficiales.

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1834.
Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia

Al Sr. Ministro Secretario de Gobierno, Dr. D. Manuel J. Garcia.

SEÑOR MINISTRO:—

El infrascripto ha recibido la nota que V. E. se ha servido pasarle con el De- creto del Superior Gobierno de 15 del corriente por el que es nombrado miem- bro integrante del Tribunal de Me- dicina.

El que suscribe admite gustoso el ho- norifico cargo que se le confiere, y aun que al incorporarse à tan respetable Tri- bunal siente sus pocas aptitudes para lle- nar como corresponde el puesto à que es llamado; hará los mayores esfuerzos para procurar su mejor desempeño. Entretanto el que firma cree del caso poner en conocimiento del Superior Gobierno, que distraido desde algun tiempo de su car- rera científica para seguir la mercantil à la que sus intereses lo tienen ligado, las atencio- nes de su casa no le permitirian muchas veces tomar parte en los trabajos del Tribunal, aunque por otra parte éstos siendo por lo general puramente ficul- tativos, su asistencia nada significaría no pudiendo concurrir con luces que no posee. Mas siempre que se trate de asun- tos que tengan directamente relacion con los estudios que ha hecho, se hará un deber en no faltar à prestar su sufragio y los escasos conocimientos que pueda tener en la materia.

Resta que manifestar al infrascripto su vivo agradecimiento al Superior Go- bierno por la honrosa distincion con que se ha dignado favorecerle.

Miguel R. Rodriguez.

El Monitor.

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1834.

ESTADO DE LA HACIENDA PUBLICA.

SECCION 3.ª

Rentas y gastos.

ADUANA.

Para que sea mas evidente la exorbi- tancia de los derechos de importacion, y los estragos que produce, continuaremos nuestras investigaciones sobre otros arti- culos de consumo, y de facil salida en la plaza.

Un comercio, que no favorece à los introductores de renglones que se ven- den cara y prontamente, debe abrigar algun vicio, que importa descubrir y re- mediar; à no ser que se les quiera ex- cluir del mercado, cumpliendo de intento esos mismos arbitrios fiscales que se re- pueban.

En un país, donde es numerosa la cla- se de los que viven con el producto de su trabajo personal, no debe desplegarse mucha severidad contra el uso de las bebidas, que son un confortativo neces- sario para los hombres de faena.

Las legumbres, las carnes y en gene- ral toda clase de alimento sustancioso, corroboran, pero entorpecen, mientras que los vinos y les aguardientes reaniman las fuerzas, sin quitar la agilidad de los miembros, y el que no tiene mas caudal que sus brazos, no puede permanecer inmovil mientras dure la digestion. Asi es que en las clases menesterosas, los aguardientes, proporcionalmente mas baratos que los vinos, son artículos de primera necesidad.

No queremos decir que deba autorizar- se la embriaguez; si hay hombres incli- nados à este vicio, se hará muy bien de perseguirlos, como à cualquier hombre vicioso; pero sin llevar la pretension hasta querer convertir à un pueblo entero en una sociedad de templanza. Esto se consi- gue con el tiempo, y generalizando los principios de una buena educacion popu- lar, que reforme las costumbres sin vio- lentarlas. El pueblo de Buenos Ayres no puede ser tachado de intemperante, y nos parece dispuesto à no perder sus hà- bitos de sobriedad y moderacion. Los pocos ejemplos que podrian aducirse en contrario, son una prueba mas de la ve- racidad de este aserto. Puede, pues, comprenderse à las bebidas espirituosas en el número de los artículos útiles, y no someterlas à derechos excesivos, por el defecto que se les imputa de desmo- rralizar al pueblo. En las condiciones humildes de la sociedad, no alcanzan los recursos à costear el Burdeos y el Oporto; el mismo vino *carbon* es un ob- jeto de lujo para una familia pobre, y cuya falta reemplaza con un *trago* de *aguardiente*. ¿Y especulará el Gobierno sobre estas necesidades de una clase la-

botifosa y desgraciada? ¿Sugetará al *maximum* de los derechos de importación los aguardientes que sirven á reanimar las fuerzas desfallecidas, y se contentará con percibir la mitad sobre los naipes, el *carey*, la *perfumería*, la *porcelana*, las *velas de esperma*, y otros artículos de lujo, cuando no lo son de vicios? Se dejarán entrar las sederías y los terciopelos con tal que paguen un diez por ciento, y no se exigirá menos del 35 para dar el pase á un renglon de abisto?

Estas irregularidades producen dos males: 1.º echar encima de los pobres una parte de las cargas que sería mas justo que gravitasen sobre los ricos; y 2.º aumentar el precio de este mismo artículo, hasta privar á los que lo introducen de una justa y moderada ganancia.

La pérdida no es mucha, y aun cuando fuese mayor, no creemos que sería irreparable en un renglon tan *elástico* como el aguardiente. Pero los comerciantes y los almaceneros hacen valer el aumento de derechos como una razón para encarecer ó adulterar este artículo, y el pueblo sufre de sus arterias ó colicita.

El hecho es, que á pesar de haber llegado el aguardiente á un precio inaudito, casi se balanea la cuenta de compra y venta.

Cuenta de 100 pipas aguardiente de España de 35 grados, con direccion á Buenos Aires.—A saber:

COMPRA EN EUROPA.

100 pipas de aguardiente, puestas á bordo á 60 pesos cada una.....	ps. 6,000
Promo de seguro sobre 6,000 pesos al 2 p.º.....	120
Comision, ½ p.º.....	30
	ps. 6,150
Importe total de factura, ps. fuertes 6,150 á 7 con 2 moneda corriente	ps. 44,587 4

VENTA EN BUENOS AIRES.

92 pipas re-enchidas de 35 grados á 900 pesos.....	ps. 82,800
3 que resultaron varías.....	
5 que se emplearon en el rein ho.....	

100 pipas.

Gastos.

Papel sellado.....	ps. 2
Carcetillas á 5 pesos cada una.....	503
Peones para des-egarlas.....	100
Balandria á 6 pesos por pipa.....	600
Flete de 100 pipas, 20 ps. por tonelada.....	1,000
Capa 10 por ciento.....	100
al cambio de 7 con 2.....	ps. 1,100 7,975
Al medir para galonearlas, 1 peso pipa.....	92
Peones y carretillas para el rein ho.....	50
Aduana 100 pipas aforadas á 800 ps.....	ps. 80,000
Merma 10 p.º.....	8,000
	ps. 72,000
Derechos ordinarios al 30 por ciento.....	ps. 21,600
Idem adicionales al 5 por ciento.....	3,600
Almacenaje de ad ana 3 pesos por pipa.....	300
Contribucion directa 4 por mil.....	288
Almacenaje 1 por ciento.....	833
Comision de venta 5 por ciento.....	4,110
Garantia 2½ por ciento.....	2,070
	ps. 42,115
Producto líquido.....	ps. 40,655

RESULTADO.

Las 100 pipas costaron.....	ps. 41,587 4
Han producido.....	40,655
Dán una pérdida de.....	3,932 4, ó como 8 por ciento del capital empleado.

Mas graves nos parecen las consecuencias de las pérdidas que produce el recargo de derechos sobre el calzado. Lo mismo que en los caldos, se propuso el legislador fomentar una industria del país, y ponerla en estado de competir en su infancia con las mas perfectas y adelantadas de otras naciones: sin considerar que este privilegio hacia encarecer los calzados extrangeros, sin que fuesen mas baratos ni mejores los del país, y que esta subida en los precios de un artículo de primera necesidad, era una contribucion que gravitaba indistintamente sobre todos los individuos, resultando por lo mismo ser mucho mas onerosa para los pobres que para los ricos. El hombre que vive de su trabajo y de su actividad

gasta mas zapatos en un mes que el rico baragan en seis: el criado consume mas que su amo: las familias pobres y las que no lo son, gastan lo mismo, porque la diferencia de estado y de condicion no exime de esta clase de gastos. Con razon dice un economista: "Si se gravan los artículos de primera necesidad, el impuesto afecta á todos los individuos, y los afecta en proporcion de su consumo, sin respeto á la proporcion de sus recursos; y como cada individuo, cualquiera que sea la cuota de su renta, necesita casi la misma cantidad de artículos de primera necesidad para conservar su existencia, fisica y social, el impuesto confunde el pobre con el rico, el proletario con el capitalista, el asalariado con el rico que lo paga, las familias numerosas con las reducidas, y estas últimas con los solteros. En este caso, el impuesto deja de pesar sobre la facultad y la renta, y viola el principio fundamental de todo sistema de contribucion; porque no hace contribuir á cada uno en proporcion á sus facultades y recursos. (1.)

Este ramo de la economia domestica ha llegado á ser una carga intolerable para la mitad de la poblacion. Un padre de familia, que vive de su sueldo ó industria, tiene que destinar una gran parte de su renta para cancelar su cuenta del mes con el zapatero: un mozo de tienda no siempre cubre con lo que gana lo que le cuesta su calzado. Este gasto es gravoso, incesante ó inevitable; y tan necesario, como el pan que nos alimenta.

Entretanto, el fisco agota en un artículo de necesidad y consumo todos los recursos de su espíritu fiscal, y obrando en contradiccion con los principios de equidad y economia pública, concede á unos pocos artesanos un privilegio tan gravoso para la masa de la poblacion; como si en la balanza de la justicia pesasen mas los derechos de una sola clase que los de todas.

Por la cuenta que sigue se notará la ninguna proporcion que hay entre lo que cuesta este artículo en Europa, y lo que tiene que pagar en Buenos Aires.

Cuenta aproximativa de una partida de calzado, con direccion á este puerto.—A saber:

COMPRA EN FRANCIA.

100 docenas zapatos de taflete en 4 baulas, á 24 francos docena.....	fr. 2,400
Bañes, anómolo, gusto hasta á bordo, y comision de compra.....	325
	fr. 2,725
Al cambio de 75c. por 1 peso de papel.....	ps. 3,633

VENTA EN BUENOS AIRES.

100 docenas zapatos de taflete á 55 pesos docena.....	ps. 5,500
---	-----------

Gastos.

Balandras, carros, peones, &c.....	ps. 35 4
Derechos de aduana sobre avaluacion de 50 pesos á 30 por ciento.....	ps. 1,500
Amortizacion al 5 por ciento.....	250
Contribucion 4 por mil.....	20
Almacenaje.....	2
Almacenaje 1 por ciento.....	55
Comision de venta y garantia al 7½ p.º.....	412 4
	ps. 2,275
Producto líquido.....	ps. 3,225

RESULTADO.

Las 100 docenas de zapatos costaron.....	ps. 3,633
Han producido.....	3,225
Dán una pérdida de.....	ps. 408, ó como 11½ p.º del cap. empl.

Una rebaja en los derechos que se cobran sobre este artículo, no solo resultaria en beneficio del comercio, sino en el de un gran número de familias, que pagan ahora un impuesto fuera de toda proporcion con sus recursos, y sobre un renglon de absoluta necesidad.

(1) GANLH. *Ensayo político sobre las rentas públicas.* Lib. III. cap. 6.

Copiamos del *Diario de la Tarde* de ayer, los detalles siguientes sobre la última eleccion del Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

"Hoy despues del medio dia se reunió la H. Sala para hacer la eleccion de Gobernador y Capitan General de la Provincia. Eran 26 Señores Representantes los presentes, y sus votos se repartieron en la forma siguiente:

El Sr. D. Felipe Arana.....1 voto.
 El Sr. Gen. D. Eustoquio Diaz-Velez.....1 "
 El Sr. Gen. D. Angel Pacheco.....1 "
 El Sr. Gen. D. Lucio Mancilla...5 "
 El Sr. Gen. D. Juan M. de Rosas...9 "
 El Sr. D. Juan N. Terrero.....9 "

"Empatada la votacion entre los Señores Rosas y Terrero que habian obtenido el mayor número de sufragios, se repitió la eleccion por segunda vez, y los votos fueron prestados del mismo modo. Se repitió por tercera vez, con arreglo á la ley, y uno de los Señores Diputados que votaron por el Sr. General Mansilla dió su sufragio por el Sr. D. Juan N. Terrero.

"En consecuencia, el Sr. Presidente proclamó electo *Gobernador y Capitan General de la Provincia*, al ciudadano D. JUAN NEPOMUCENO TERRERO.

"Un Sr. Diputado reclamó la observancia de la ley, diciendo que el Sr. Terrero no habia obtenido pluralidad absoluta de sufragios, como aquella exige, sino pluralidad relativa. La Sala despues de algunas esplicaciones conyvio en aquella reclamacion y acomodándose á las formas que la ley establece, arregló la votacion, circunscribiendola á los dos ciudadanos que habian obtenido mayor número de sufragios, es decir, á los Señores General Rosas y ciudadano Terrero.

"El primero de estos Señores reunió diez votos, y el segundo quince, habiéndose antes retirado por indispuesto un Sr. Diputado, de modo que solo hicieron veinte y cinco sufragantes.

El resultado que acaba de indicarse dió en favor del D. Sr. JUAN N. TERRERO una pluralidad absoluta, y en consecuencia el Sr. Presidente proclamó su eleccion.

Se ha señalado para el recibimiento del Gobernador electo el 24 del corriente al medio dia.

AVISO DE LA POLICIA.

I.

La persona que hubiese perdido un niño rubio como de tres años, que se halló ayer tarde solo en la barranca que sube al Socorro; acuda á la calle del Paraguay No. 57 que dando las señas se entregará. El niño dice llamarse José Demesio.

II.

Por disposicion superior se saca á remate el alumbrado público de la ciudad

por término de un año, las personas que quieran hacer postura lo verificarán para el 25 del corriente introduciéndolas en el buson de la casa central del departamento hasta la hora de las doce del precitado dia, en que serán abiertas y leídas á presencia de los interesados para elevarse en seguida al Gobierno á la aprobacion de la que resultase mas ventajosa.

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1834.

III.

Con esta fecha han sido nombrados vendedores para el repeso del pan en la presente semana en el mercado del centro los Sres. D. Pedro Palacio y D. Antonio Munis.

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1834.

IV.

Se halla en este departamento una negra llamada Paula Vea que dice anda perdida de su casa. La persona que se considerase con derecho á ella, puede ocurrir, que le será entregada.

AVISOS.

Comisaria General de Guerra.

Por disposicion Superior se saca nuevamente á remate para el Jueves 25 del corriente, la construccion de 700 mochilas y 500 pares de caponas segun los diseños que se presentarán por esta Comisaria.

Las personas que quieran hacer propuestas las dirijirán cerradas al buson de esta oficina en donde á la hora del indicado dia serán abiertas y publicada á presencia de todos los concurrentes, elevándose despues á la Superioridad para su aprobacion; advirtiendole que despues de hechas dichas propuestas no podrán ser retiradas sopena de 2000 pesos de multa segun decreto superior.

Buenos Ayres, Setiembre 22 de 1834.

Regimiento de Patricios de Infanteria.



Los Patricios que estuvieron acuartelados los meses de Junio, Julio y Agosto del año pasado, y no hayan recibido su haber, es presentarán de orden del Sr. General primer Gefe del cuerpo, en el cuartel á las 9 de la mañana del Jueves 25 del presente á ser pagados por el Comisario pagador.

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1834

ESCALADA.

Academia teorico-practica de jurisprudencia.

El socio, Dr. D. Luis B. Boado, disertará el Miercoles 24 del corriente, á las cuatro y media de la tarde, sosteniendo las proposiciones que siguen.

"1.º En cualquier estado del juicio egecutivo, tiene derecho el deudor para

exigir, que el egecutante le abuelva posiciones no estando sentenciada la causa de remate.

"2.º Tiene igualmente derecho el egecutado, para exigir que se le admitan otras especies de pruebas, antes de la citacion de remate."

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1834.

Angel Medina,

Secretario.

SE VENDEN.

Dos estantes de cedro casi nuevos como de dos varas de alto y vara y media de ancho, que se dan en un precio muy acomodado.

Cuatro candeleros de iglesia para achas de dos varas de alto del mejor gusto y hechura.—

Ocurrase en la calle de la Catedral No. 86.

AL COMERCIO.

Acaba de publicarse por las prensas litográficas de C. H. Bacle, impresor litográfico del estado, calle de la Catedral Nos. 17 y 19, al lado del Banco Nacional, EL ESTADO GENERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, que manifiesta las rentas é ingresos del erario, la distribucion de estas, así que sus atenciones interiores y exteriores, y demas objetos de la administracion, como por resultados de las operaciones del giro, cerrando con la demostracion de las acciones activas y pasivas, que comprende el periodo de cinco años á contarse desde el de 1828 á 1832, redactado el todo por la comision de Hacienda de la H. Sala de RR.

PRONTUARIO

DE

PRACTICA FORENSE.

Obra muy importante que ha dejado escrita el Dr. D. MANUEL ANTONIO CASTRO, y que se acaba de publicar por esta imprenta.

Contiene tres tratados.

- 1.º Del juicio civil ordinario y de todas sus instancias.
- 2.º Del juicio egecutivo.
- 3.º De juicios particulares.

Esta obra está arreglada á las leyes nacionales, y principalmente á las de esta Provincia.—Su precio DIEZ pesos.

Se vende en la libreria conocida por de Ocantos, calle de Patosi No. 39.

EL MONITOR.

Se publica todos dias por la IMPRENTA DEL ESTADO, calle de Chacabuco núm. 19. Precio de la suscripcion mensual..... 7ps.

Números sueltos..... 3rls.

Se admiten suscripciones en esta imprenta.

EDITOR RESPONSABLE,

Pedro de Angelis.